



RESOLUCION GERENCIAL N° 41 -2015-GRSM-PEAM-01.00

Moyobamba, 23 JUN. 2015

VISTO:

El Informe N° 040-2015-GRSM-PEAM-CEPC/RG.089-2015, del Presidente del Comité Especial, designado con Resolución Gerencial N°089-2015-GRSM-PEAM.01.00, para llevar a cabo el Proceso de Selección Electrónico de la AMC N° 004-2015-GRSM-PEAM-CEPC Segunda Convocatoria.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 040-2015-GRSM-PEAM-CEPC-RG.089-2015, el Presidente del Comité Especial, designado con Resolución Gerencial N°089-2015-GRSM-PEAM.01.00, para llevar a cabo el Proceso de Selección Electrónico de Adjudicación de Menor Cuantía N° 004-2015-GRSM-PEAM-CEPC-Segunda Convocatoria, por Procedimiento Clásico, para la Contratación de los Servicios de un Profesional para realizar actividades de Supervisión del PIP SNIP 104777: *"Mejoramiento del servicio de Protección y Conservación de la zona de amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo - Provincia de Rioja, San Martín"*, por un Valor Referencial de S/. 26,845.00, indicando lo siguiente:

1. Mediante Resolución Gerencial N°089-2015-GRSM-PEAM.01.00, se recompone el Comité Especial Permanente de Contrataciones, para la adquisición de bienes y servicios del Proyecto Especial Alto Mayo - PEAM, periodo 2015, modificando la Resolución Gerencial N° 035-2015-GRSM-PEAM-01.00.
2. Respecto al proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 004-2015-GRSM-PEAM-CEPC-Segunda Convocatoria, refiere que este Comité ha extraído las Bases Administrativas publicadas en la plataforma SEACE, y del contraste realizado al valor referencial, difiere del Memorando N° 229-2015-GRSM-PEAM-01.00., que aprueba el Expediente de Contratación, documento que obra en el Expediente de Contratación, no existiendo coherencia entre lo físico y la Base Administrativa publicada, siendo este hecho una causal para que se declare nulo el indicado proceso de selección.
3. El Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala textualmente, que, *"...El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación..."*
4. En eses sentido y en aplicación de los principios de transparencia y trato justo e igualitario, establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y en aras de buscar la pluralidad de participantes en el signado proceso de selección; este Comité solicita la nulidad del proceso de selección Electrónico de la Adjudicación de Menor Cuantía N°004-2015-GRSM-PEAM-CEPC-Segunda Convocatoria, vía documento resolutivo, a fin de efectuar la corrección del Valor Referencial en las Bases Administrativas, el mismo que implicará la





RESOLUCION GERENCIAL N° 141-2015-GRSM-PEAM-01.00

modificación del cronograma del Proceso de Selección, debiendo para ello, retrotraerse el Proceso de Selección hasta la Etapa de Convocatoria; por lo que el Comité Especial Permanente de Contrataciones, posteriormente deberá modificar el cronograma del Proceso de Selección, siendo este un requisito para poder continuar con el desarrollo del proceso de selección;

Que, estando al Informe N° 040-2015-GRSM-PEAM-CEPC-RG.089-2015, del Presidente del Comité Especial, designado con Resolución Gerencial N°089-2015-GRSM-PEAM.01.00, y teniendo en cuenta lo señalado por el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, que dice: *"...El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación..."*;

Por las consideraciones precedentes y estando a las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 285-2015-GRSM/PGR, de fecha 14.04.2015, y a lo señalado por el inciso h) del Artículo 15° y demás pertinentes del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial Alto Mayo, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Proyecto Especial Alto Mayo;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la nulidad del proceso de selección electrónico de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 004-2015-GRSM-PEAM-CEPC-Segunda Convocatoria, para la contratación de los servicio de un Profesional para realizar actividades de Supervisión del PIP SNIP 104777: *"Mejoramiento del servicio de Protección y Conservación de la zona de amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo - Provincia de Rioja, San Martín"*; retro trayéndose el referido proceso hasta la Etapa de Convocatoria.

Artículo Segundo.- El área pertinente deberá efectuar las publicaciones que resulten necesarias conforme a ley.

Regístrese, comuníquese y archívese,




Ing. Wilson E. Becerra Pérez
Gerente General (e)